REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: TRÁNSITO GONZÁLEZ DE MOSQUERA Y

OTROS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA

RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00106-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 8¹ y 10² de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 146³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza* material de ley o de actos administrativos previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A,

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00106-00

AUTO: ADMITE

¹ "Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"

² "Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

^{1.} El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

^{2.} La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

^{3.} Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

^{4.} Determinación de la autoridad o particular incumplido.

^{5.} Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

^{6.} Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

^{7.} La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

³ "Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

2

presentado a nombre propio por Ángel Alberto Gómez Villalba contra la

Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en

consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la

Superintendencia Financiera de Colombia, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al representante del Ministerio Público

delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13

de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá

aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su

poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en

estado electrónico, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

3. Se corre traslado de la demanda por tres (03) días a la parte demandada de

conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, remitiendo, por secretaría, las copias de la solicitud y sus anexos por el medio más expedito y que

garantice el derecho de defensa; dentro de dicho término la parte demandada

podrán allegar pruebas o solicitar su práctica.

4. Se requiere a la parte accionante para que remita copia del escrito "Réplica a la

contestación de AV VILLAS" de fecha 14 de enero de 2021, el cual fue aportado

en forma incompleta.

Finalmente, conforme lo expuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393

de 1997 se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días

siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA

CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00106-00

AUTO: ADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3be3d8fd73b5d4cb019f4ce0220126128fba4a9347d735ebb3d4c483cee482f Documento generado en 16/03/2021 12:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00106-00

AUTO: ADMITE